



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 250486300007023

SOLICITANTE FOLIO 250486300007023
Presente.-

En atención a su solicitud de acceso a la información, realizada a este órgano electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sinaloa, con número de folio 250486300007023, en fecha 26 de junio de 2023 mediante la cual solicita lo siguiente:

“Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Por este medio le solicito amablemente lo siguiente:

Mencione de conformidad con la legislación aplicable en la entidad, así como en los acuerdos generales que ha emitido su Consejo General, en relación con las obligaciones de los partidos políticos y/o candidatos para postular cargos a elección popular (gobernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos)

• ¿Cuáles con las acciones afirmativas vigentes en la legislación electoral de la entidad que le compete aplicar, así como aquellas que ha emitido el Consejo General de ese Instituto Electoral en el proceso electoral pasado y en el que está por venir, para el registro de candidaturas para contender por los cargos de elección popular señalados; respecto de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, por ejemplo, mujeres, indígenas, discapacitados, LGTBTTQ+, jóvenes, migrantes, adultos mayores, etc., o cualquier otra persona en dicha situación de vulnerabilidad?”

Al respecto, las acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria implementadas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) para el Proceso Electoral Local 2020-2021 fueron las siguientes:

**A) Acciones afirmativas para hacer cumplir con el principio de paridad de género.
Fundamentación**

De acuerdo a la Reforma Constitucional y Legal Local de 2015 la Paridad de Género se convirtió también es un principio rector de la función electoral estatal establecido en el Segundo Párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Constitución Local). De igual manera, se previó en el artículo 14 quinto párrafo, la exigencia de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Con la reforma publicada el día 01 de julio de 2020 en materia de Paridad, en artículo 4º Bis A , Fracción IX y Bis B Fracción VIII de la Constitución Local, se estableció que las ciudadanas y ciudadanos sinaloenses tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

Luego, el 01 de julio de 2020, fue publicada reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para garantizar que se respete lo que señala nuestra Constitución Local se estableció en el artículo 3, Facción III, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa (LIPPES) que este Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los

derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Además, el día 14 de septiembre de 2020, fueron publicadas reformas a la LIPEES en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y las Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sinaloa.

En atención a los fundamentación constitucional y legal de paridad, se estimó necesario que el Consejo General del IEES, en cumplimiento de su facultad reglamentaria emitiera Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con el objetivo de establecer el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y asignación paritaria de Diputaciones y Regidurías; a efecto de que los partidos postularan paritariamente y, de no darse la paridad se ejecutaran las medidas correspondientes.

Con base en la fundamentación anteriormente señalada se establecieron las siguientes acciones afirmativas:

I.- La legislación electoral dispone que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, no obstante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, se estimó pertinente establecer como acción afirmativa, que todas las fórmulas de candidaturas puedan integrarse con una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

II.- Por otro lado, para cumplir con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la LIPPEES, se establecen bloques de competitividad en los que, respetando la paridad horizontal, se postulara de manera paritaria en el bloque que representaba a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros. Para estos efectos, se debía considerar el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en el distrito o municipio de que se trate, una vez deducidos los votos nulos y de las candidaturas no registradas, considerando que este porcentaje es el que representa de mejor manera su fuerza electoral o competitividad en dicho distrito o municipio.

III.- Para la obtención de la integración paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos, es importante precisar que los procedimientos de ajuste en las asignaciones por representación proporcional, establecidos en los artículos 28 fracción III, IV y 30 Bis de la LIPPEES, solo deberán realizarse en los casos en que el género subrepresentado sea el femenino.

IV.- Por último, se estableció un procedimiento para el caso de que se presenten renunciaciones masivas de mujeres antes de que se haga la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se encuentran en el portal web del Instituto, consultables en el siguiente enlace: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Lineamientos-de-Paridad.pdf>

B) Relativo a las acciones afirmativas implementadas por el IEES a favor de personas indígenas, quedaron plasmadas en los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consistiendo en las siguientes:

I.- Respecto a la integración de Ayuntamientos, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que participen en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional conforme al parámetro poblacional fijado en el considerando que antecede de acuerdo a las cifras contenida en la Intercensal 2015 de INEGI.

De ello resulta que los Municipios de El Fuerte y Choix son los que cuentan con el porcentaje del 33.33% mencionado, ya que el primero cuenta con una población Indígena de un 43.47% y el segundo de 39.38%.

Por lo tanto, la postulación de candidaturas indígenas deberá registrarse conforme a lo siguiente:

a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa; lo cual se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

II.- Relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, la postulación de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos en lo individual o participando bajo la figura de coalición o candidatura común, deberían registrar una fórmula por el sistema de Mayoría Relativa en aquellos Distritos Locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según la Intercensal 2015 de INEGI, atendiendo al principio de paridad establecido en la normatividad interna de éste Instituto.

Los partidos políticos, por si solos, en coalición o en candidatura común, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los Distritos electorales locales, aunque no se hayan determinados como distrito indígena.

A efecto de atender el principio de la representación proporcional, en la postulación a diputaciones por este el principio, cada partido, debería registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.

De igual manera, como complemento de la obligación de atender el principio de paridad en las postulaciones, se estableció en los Lineamientos referidos, que:

Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que, en caso de que el número total de municipios y/o distritos locales en que deban postularse candidaturas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas del municipio y/o distrito local impar restante, deberá integrarse por mujeres indígenas.

Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, y las candidaturas independientes, deberán observar las reglas de paridad de género contenidas en la normatividad del IEES.

Los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 pueden consultarse en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Lineamientos-para-el-Registro-de-candidaturas-Indigenas.pdf>

C) Las acciones afirmativas en favor de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ emitidas por el IEES para el Proceso Electoral Local 2020-2021, fueron las siguientes:

I.- Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el sistema de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual.

II.- Para acreditar su pertenencia a la diversidad sexual, bastará con la manifestación mediante la cual se auto adscriba como integrante de la misma, dicho documento deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, ya sea con escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

III.- En la postulación que corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad.

IV.- Si la postulación recae en una persona no binaria, la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiendo observarse el principio de paridad en el resto de las postulaciones.

En todos los casos, se atenderá al principio de buena fe para acreditar la calidad de la persona candidata.

En caso de inobservancia a la disposición implementada, este Instituto Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se rechazará el registro conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local.

Dichas acciones afirmativas quedaron plasmadas en el Acuerdo del Consejo General del IEES, por el que se aprueba e implementa acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, puede ser consultado en la página web del Instituto, en el siguiente enlace:

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210309-EXT/ANEXO-210309-3.pdf>

Ahora bien, respecto de las acciones afirmativas que el IEES habrá de implementar para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se está trabajando en las mismas y quedaran aprobadas dentro de los términos legales aplicables.

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 10 de julio de 2023.

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA